

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 601

Radicación No.: 11001-33-42-056-2019-00208 00
Accionante: Juan Carlos Ramírez Ocampo
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las
Víctimas
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 134 de 31 de mayo de 2019, se ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, se resolviera la solicitud del accionante relativa a priorizar su trámite de reconocimiento y pago de indemnización administrativa, teniendo en cuenta para ello, la documental que ya fue aportada por el accionante y en caso de ser necesaria documental adicional, solicitársela al accionante a la mayor brevedad posible.

- Por escrito escrito radicado el 22 de julio de 2019 el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

TRÁMITE

- Por lo anterior, mediante auto No. 552 del 24 de julio de 2019 (fl. 12), se puso en conocimiento de la incidentante la respuesta de cumplimiento dada por la accionada, indicándole que ante el silencio se entendería cumplido el fallo. Dicha parte no se pronunció.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho a través de la respuesta dada al accionante el 24 de mayo de 2019 con Radicado No. 20197205436671.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.*”

¹

-En el presente caso la orden judicial para proteger el derecho fundamental del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud del accionante relativa a priorizar su trámite de reconocimiento y pago de indemnización administrativa, teniendo en cuenta para ello, la documental que ya fue aportada por el accionante y en caso de ser necesaria documental adicional, deberá solicitarla al accionante a la mayor brevedad posible.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 24 de mayo de 2019 bajo el radicado 20197205436671 (fl. 8 - 9), se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, la cual fue remitida por correo conforme a la certificación de envío aportada (fl. 10).

-Dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante el 24 de julio de 2019 mediante **A.S. No. 552**, quien guardó silencio.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 134 de 31 de mayo de 2019**, con la comunicación realizada el 24 de mayo de 2019 (fl. 8-9) por medio de la cual indican al accionante los documentos que debe aportar y a dónde los debe radicar, para que una vez estén en poder de la UARIV se proceda al estudio, para lo cual se cuenta con el término de 120 días hábiles y tomar una decisión de fondo. Así las cosas, ya se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de contestar la petición, independientemente de lo allí resuelto.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 134 de 31 de mayo de 2019** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos de la accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra el funcionario responsable de cumplirla.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 22 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 602

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00185-00

Accionante: María Yesica Tapiero Malambo

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

-Mediante auto No. 531 del 24 de julio de 2019 se abrió incidente de desacato en contra del Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ**, en su calidad de **Director de la UARIV**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 122 del 20 de mayo de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, para que lo hiciera cumplir y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- Vencido el término concedido el accionado, se pronunció mediante memorial radicado el 12 de agosto de 2019 (fl. 17 – 35).

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. En firme el presente auto, ingresen las diligencias para decidir conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 22 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 603

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00211-00

Accionante: Carlos Andrés Vásquez Isaza

Accionado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

-Mediante auto No. 533 del 24 de julio de 2019 se abrió incidente de desacato en contra del Comandante Johny Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 135 del 04 de junio de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, para que lo hiciera cumplir y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- Vencido el término concedido el accionado, no se pronunció.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. En firme el presente auto, ingresen las diligencias para decidir conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 22 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 604

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00251-00

Accionante: Neiver Alberto Hernández

Accionado: Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor”

INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- En escrito radicado el **10 de julio de 2019** (fl. 1) el accionante presentó escrito en el que solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada por incumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

-En la Sentencia No. 175 de **02 de julio de 2019**, se tuteló entre otros, el derecho al trabajo del señor Neiver Alberto Hernández y para protegerlo le ordenó a la Directora de la Reclusión que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, proceda sin más dilación a: **(i)** Permitir el ingreso del accionante a las instalaciones de la penitenciaria en su calidad de administrador del servicio de alimentos y trabajador de la Sociedad Comercial Proalimentos Liber S.A.S. y **(ii)** Acreditar ante éste Juzgado dentro del mismo término, el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato.

-La demandada mediante escrito del 18 de julio de 2019 informó sobre el cumplimiento del fallo (fl. 14 – 16).

-El accionante radicó memorial el 29 de julio de 2019 (fl. 19 – 32) en el que expone una serie de actuaciones por parte de autoridades del nombrado establecimiento que impiden el normal desarrollo de sus labores en el mismo, tal como las venía realizando antes de los hechos que motivaron la acción de tutela y que se han dado a raíz del fallo que tuteló sus derechos.

-Por cuanto las situaciones expuestas por el accionante según su dicho afectan su derecho al trabajo, el cual fue tutelado en el fallo del 02 de julio de 2019, se,

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de Diana Cecilia Muñoz Miguez, en su calidad de Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 175 de 02 de julio de 2019** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la cual este Juzgado resolvió tutelar los derechos fundamental invocados por el accionante que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, proceda sin más dilación a: **(i)** Permitir el ingreso del accionante a las instalaciones de la penitenciaria en su calidad de administrador del servicio de alimentos y trabajador de la Sociedad Comercial Proalimentos Liber S.A.S. y **(ii)** Acreditar ante éste Juzgado dentro del mismo término, el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 22 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 628

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00303-00
Demandante: Luis Enrique Mena Rentería
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi y otros
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe de Secretaría que antecede, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionada interpuso impugnación en tiempo (fl. 327 – 328 y 339 - 346) contra la sentencia de tutela No. 220 del 08 de agosto de 2019 que tuteló el derecho de petición de la accionante, por lo que se,

RESUELVE

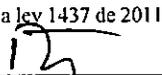
PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 220 del 08 de agosto de 2019 que tuteló el derecho de petición de la accionante.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 21 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 629

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00462 00
Demandante: Edgar Alonso Obando Villacis
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Incidente de desacato

Obedézcase y Cúmplase

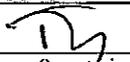
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia del 12 de julio de 2019. que decidió revocar el auto proferido por este Juzgado el 31 de mayo de 2019.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 22 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 630

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00017 00
Demandante: Eudoro Cifuentes Gil
Demandado: Presidencia de la República y otros
Medio de control: Incidente de desacato

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en providencia del 16 de julio de 2019, que decidió rechazar por improcedente el recurso de súplica presentado por el accionante.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 22 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
